

vocación de permanencia desde su publicación en el diario oficial y constituye una fuerza innovadora del ordenamiento jurídico, lo que aplica a la disposición sobre la vigencia normativa, como en el presente caso;

Que, en tal sentido, el contenido de la Resolución 144 no constituye un acto administrativo impugnabile a través de un recurso de reconsideración en la vía administrativa, sino que se trata de una disposición reglamentaria, cuyo medio específico de impugnación se encuentra reservado para la vía judicial, por medio de la demanda de acción popular, en aplicación del artículo 76 del Código Procesal Constitucional, el mismo que dispone, que procede la demanda de acción popular contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen. Ello, guarda relación con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la Resolución 144, Osinermin aprobó la modificación normativa de un procedimiento técnico del COES, constituyendo ésta un acto reglamentario con efectos generales, emitido en ejercicio de la función normativa delegada al Regulador en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de los Servicios Públicos y en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica;

Que, finalmente, en sujeción con el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, contenido en el artículo 5.3 del TUO de la LPAG; vía un acto administrativo, como lo es, la resolución de un recurso de reconsideración, no es viable modificar o infringir normas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicta el acto, por lo que no procede la modificación de la Resolución 144;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto deviene en improcedente;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 533-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos, a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 144-2019-OS/CD, que modificó el Procedimiento Técnico COES PR-26 "Cálculo de la Potencia Firme", por los fundamentos expuestos en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla conjuntamente con el Informe N° 533-2019-GRT, que la integra, en la página web: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinermin

1821065-2

Disponen el retiro de elementos consignados en el Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT, del Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 181-2019-OS/CD

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión eléctrica;

Que, el proceso regulatorio de las tarifas de transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistema Complementarios de Transmisión (SCT) prevé una etapa de aprobación de un Plan de Inversiones, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, el numeral V) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, establece que, la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinermin, es de cumplimiento obligatorio;

Que, a partir del reconocimiento de la existencia de motivos que podrían justificar variaciones en el Plan de Inversiones dentro de un período regulatorio, el numeral VII) del literal d) en su artículo 139, en el cual se precisa que, en la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, podrá modificarse el Plan aprobado, a través de una solicitud de parte;

Que, en la Norma "Tarifas y Compensaciones para los SST y SCT" aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas), se encuentran definidos los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustentan las propuestas de Planes de Inversión y de sus modificatorias, así como la determinación de Tarifas y/o Compensaciones de los titulares de los SST y SCT. En esta resolución se incluyó la oportunidad para efectuar las solicitudes a pedido de parte, de modificación de cada Plan de Inversiones aprobado hasta la fecha;

Que, en el numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas, para el proceso de aprobación de un nuevo Plan de Inversiones, respecto de los elementos no ejecutados del Plan previo, se considera que las inversiones que no se ejecuten hasta el último día del mes de abril -previo a la nueva fijación tarifaria-, podrán incluirse en el nuevo Plan de Inversiones, donde tendrá que demostrarse que continúan siendo necesarias para la atención de la demanda;

Que, mediante Resolución N° 198-2013-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión;

Que, como es de apreciar, de conformidad con lo previsto en el marco normativo sectorial, Osinermin es la entidad facultada para la aprobación y modificación del Plan de Inversiones, así como para la fijación tarifaria aplicable a los usuarios del servicio público, cuyo insumo reconoce la remuneración por las obras aprobadas y ejecutadas como parte del Plan de Inversiones;

Que, mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2017, por Área de Demanda y por cada titular que la conforma;

Que, respecto del Plan de Inversiones 2013-2017 aprobado en el 2012, existieron dos oportunidades para autorizar los retiros de los elementos a solicitud de parte, en el año 2014 en su proceso de modificación

en el año 2016, para el proceso de aprobación del nuevo Plan de Inversiones 2017-2021. Posterior a ello, los pedidos de parte, para modificar el Plan 2013-2017 han sido considerado improcedentes, al no ser objeto del respectivo proceso administrativo en curso;

Que, por su parte, con el Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, aprobado en el año 2013, se tipifica las infracciones y cuantifica las multas y sanciones frente a los incumplimientos de ejecución de las inversiones;

Que, de la revisión efectuada por Osinermin a la información presentada por los titulares de los SST y SCT sobre el estado de ejecución de los proyectos aprobados en el Plan de Inversiones 2013-2017, se han identificado proyectos dentro de los alcances del plan, que no resultan necesarios para el sistema de forma justificada técnicamente, correspondiendo una evaluación de oficio sobre los retiros de éstos, a fin de no imponer cargas a los administrados sobre este tipo de instalaciones, evitando así inversiones innecesarias, debido a duplicidad sobreviniente o demanda inexistente respecto de la que fue estimada – según información proporcionada por las empresas en su oportunidad, inversiones que serían asumidas por los usuarios del servicio público de electricidad o exigencias de ejecución respecto de elementos que, en los hechos, no se podrán ejecutar (por razones constructivas o de configuración);

Que, si bien el ordenamiento jurídico no establece una disposición expresa para autorizar la evaluación de una solicitud de parte para el retiro de instalaciones en etapas posteriores a las reglamentadas, siendo Osinermin la entidad competente, el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), prevé que, ante deficiencias de fuentes, la Administración puede recurrir a los principios del procedimiento administrativo o a otras fuentes supletorias del derecho. Evidentemente ello, debe ser justificado debidamente en aplicación del principio de motivación;

Que, de ese modo, de acuerdo con el Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el principio de razonabilidad, la autoridad administrativa debe velar porque sus decisiones, cuando crean obligaciones, mantengan los fines públicos que deben tutelarse de manera tal que se satisfaga su cometido.

Que, por su parte, en la LCE se considera que los precios regulados deben ser estructurados de modo que promuevan la eficiencia del sector, esto es, a través del reconocimiento de costos eficientes;

Que, asimismo, en concordancia con lo dispuesto en artículos 1156, 1166 y 1431 del Código Civil, frente a la imposibilidad de cumplir con prestaciones sin responsabilidad de las partes, en este supuesto, tratándose de los titulares de transmisión, como obligados de ejecutar la instalación determinada por Osinermin, y de los usuarios como encargados de la contraprestación, determinada también por Osinermin, las obligaciones se extinguen. En nuestro caso, además amerita la declaración del Regulador sobre los elementos que deben retirarse. Estas reglas aplican para las relaciones de derecho privado, y si bien existen diferencias en el derecho público, marca un criterio respecto de obligaciones que no pueden ser ejecutadas, lo que permite la evaluación de oficio de parte de la Autoridad;

Que, en ese orden, el principio de neutralidad previsto en el artículo 5 del Reglamento General de Osinermin, prevé que, el Regulador debe evitar que las entidades reguladas utilicen su condición de tales para obtener ventajas en el mercado. Así, dado que los proyectos que se encuentran previstos en el Plan de Inversiones son cargados a las tarifas de los usuarios finales, Osinermin debe velar porque tales usuarios no asuman el pago de proyectos innecesarios o imposibles de realizar que puedan desnaturalizar sus costos;

Que, otras de las ventajas en favor del interés público para la definición de los elementos que se deben retirar del Plan de Inversiones 2013-2017, y siempre que cuenten estrictamente con la justificación, sería que la planificación para el nuevo Plan 2021-2025, tendría información más certera y que no distorsione el

diagnostico ni la formulación de alternativas, ya que esta actividad considera a las instalaciones existentes y a las aprobadas, careciendo de sentido seguir considerando elementos que son innecesarios o que su ejecución no sea viable realizarla;

Que, esta evaluación de oficio que permite el retiro instalaciones debe ser excepcional y por única vez para este Plan de Inversiones aprobado previo al Procedimiento de Supervisión, la cual no enerva los procedimientos sancionadores efectuados. Posterior a ello, las modificaciones a los planes deben ser parte del proceso administrativo regular, en donde el titular de transmisión ejerce su derecho de petición y lo sustenta, en su debida oportunidad, o eventualmente, deberá evaluarse la necesidad de una propuesta normativa, para superar la deficiencia de fuentes, en caso se vuelva a presentar similar situación;

Que, se han emitido los Informes N° 531-2019-GRT y N° 532-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos. En el Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT, se listan los elementos a ser retirados del Plan de Inversiones 2013-2017, aprobado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer de oficio, de forma excepcional y por única vez, el retiro de los elementos consignados en el Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT, del Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017, aprobado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias.

Artículo 2.- Disponer la incorporación de los Informes N° 531-2019-GRT y N° 532-2019-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla conjuntamente con los informes indicados en el artículo precedente, en el Portal Institucional: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinermin

1821065-3

Establecen Saldo de la Cuenta de Promoción y aprueban factores correspondientes al reajuste tarifario de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao, así como el valor de la alícuota aplicable a la Tarifa Única de Distribución de gas natural

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERMIN N° 195-2019-OS/CD

Lima, 24 de octubre de 2019